

VILLAVICIOSA DE ODON

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el dia 3 de julio de 1992, adoptó acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Urbano de este municipio.

Lo que se hizo público de conformidad y en aplicación del art.49 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, en el suplemento del B.O.C.M. núm.108 de fecha 7 de mayo de 1992 y que se remite para la correspondiente publicación del texto íntegro, de acuerdo con el art.70 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, el art.196 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, RD. 2568/86 de 28 de noviembre, art.7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, Decreto 17/6/55 y Disposición Final Octava del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, RD. Legislativo 781/86 de 18 de abril.

ORDENANZA GENERAL DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE URBANO

TITULO PRELIMINAR

La protección del medio ambiente constituye, en nuestros días, la preocupación unánimemente sentida por todas las esferas de la administración y la generalidad de los ciudadanos. En armonía con este principio básico el artículo 45 de nuestra Constitución proclama el derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, en paralelo, el deber, que también alcanza a todos, de conservarlo. El mismo artículo señala como obligación de los poderes públicos la de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

En este sentido, como complemento del conjunto de normas generales y de la Comunidad Autónoma, y sin perjuicio de las adaptaciones o modificaciones que, en su momento, sean necesarias, no se puede negar la oportunidad de abordar a nivel municipal, una normativa que, dentro de este marco, trate un problema de tanta actualidad en su manifestación y tan necesitado de tratamiento correcto.

Este esfuerzo tiene su origen en la experiencia que desde el gobierno municipal se alcanza, unas veces, por las conductas de los ciudadanos que expresan su sensibilidad frente al deterioro del medio ambiente urbano, otras por aquellos que menosprecian el derecho de los demás en un mal entendido beneficio propio. Si bien es cierto que una Ordenanza no crea por sí misma un ambiente saludable, al menos es un apoyo para que con responsabilidad colectivamente asumida, se logre mejorarlo, sobre todo en aquellos aspectos que para esta comunidad de Villaviciosa de Odón están cobrando especial importancia.

TITULO I.- AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro del ámbito de competencias municipales, cuantas actividades, instalaciones y comportamientos, sean susceptibles de influir en las condiciones medio ambientales del término municipal de Villaviciosa de Odón.

Art. 2.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las normas aquí contenidas se aplicarán de acuerdo al principio de jerarquía de éstas, y como complemento de aquellas.

Art. 3.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de actividades a que se refiere esta Ordenanza, serán preceptivas para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

Su concesión requerirá informe técnico previo, emitido por el servicio municipal competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras, ampliando el que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961 y R.D. Legislativo 1302/1986 de 28 de junio, que sirva a efectos de la evaluación de impacto ambiental o calificación ambiental de la actividad ante el órgano competente designado por la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Art. 4.- Cuando la concentración de actividades en una zona determinada o cuando las características propias de la existentes saturen el nivel de inmisión establecido, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como "ambientalmente protegida". Se deberá hacer un estudio de tales zonas.

En las zonas declaradas ambientalmente protegidas, el interesado deberá aportar un estudio de impacto ambiental, en el que demuestre claramente que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna de los niveles de inmisión existentes. No obstante el Alcalde o la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento podrán imponer limitaciones más restrictivas que las que se consideren en aplicación del artículo anterior, o incluso denegar la licencia solicitada.

TITULO II.- PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION.

CAPITULO I - ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Art. 5.- La evacuación de aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que:

5.1.- Cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0.2 m³. por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, dos metros (medido entre los dos puntos más próximos) de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.

5.2.- Si este volumen está comprendido entre 0.2 y 1 m³/seg., distará como mínimo 3 m. de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 m. en plano horizontal, situada en su mismo paramento. Asimismo la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento será 3.5 m. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre acera será de 2.3 m. y estará provista de una rejilla de 45 grados de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

5.3.- Para los casos definidos en 5.1 y 5.2, las medidas se realizarán siempre entre los dos puntos más próximos. En el supuesto que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de, al menos, 2 m. de longitud y 1 m. de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los dos segmentos que separan el borde del referido obstáculo de los puntos más próximos a él de salida y de ventana.

5.4.- Para volúmenes superiores a 1 m³/seg., la evacuación a la atmósfera tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere, al menos, un metro la del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 m., sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Ministerio competente y de la Comunidad de Madrid en esta materia.

Art. 6.- Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Art. 7.- La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a

30 p.p.m. En ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

Cuando por condiciones de inmisión admisibles en una actividad específica, las concentraciones en evacuación superen las 30 p.p.m. deberá presentarse, para su aprobación, proyecto de sistema de evacuación en el que se garantice que no se encontrarán concentraciones mayores a 30 p.p.m. en ningún punto de acceso al público.

Art. 8.- Cuando las diferentes salidas al exterior estén en entradas distintas o a más de 3 m. de distancia, se considerarán independientes.

En los demás casos se aplicarán efectos aditivos para lo que se considerará: como concentración, la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas a las que se apliquen los citados efectos; como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

Art. 9.- La evacuación de gases, polvos, etc., a la atmósfera tendrá que ser a través de chimeneas cuya altura supere, al menos, un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 m., sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Ministerio competente en esta materia y de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO II.- FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL

Art. 10.- En la elaboración de Planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la visible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para eliminación en todo o en parte.

Art. 11.- Los titulares de industrias consideradas como esencialmente contaminantes, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

Art. 12.- Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras que permitan efectuar los controles necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

Art. 13.- En aquellas industrias en que sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso.

Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V. de iluminación suficiente y condiciones mínimas de seguridad.

Art. 14.- Sin perjuicio de que el Organismo competente exija que se instalen aparatos fijos de medición de emisiones de contaminantes, con registrador incorporado, si los Servicios Técnicos Municipales lo considerasen necesario, podrán solicitar la instalación de este tipo de medidas.

Art. 15.- La evacuación de gases, polvos, etc., a la atmósfera atenderá a lo especificado en el art. 9 de esta Ordenanza.

CAPITULO III.- GARAJES APARCAMIENTOS Y TALLERES

Art. 16.- Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Deberán disponer de ventilación natural mediante conductos o huecos de aireación en proporción de, al menos, un metro cuadrado por cada 200 m² de superficie de local. Si por la distribución de los huecos o por

otros motivos se superase el límite de concentración especificado en el párrafo anterior, se dotará al local de una ventilación forzada que deberá garantizar al menos 6 renovaciones por hora, con las condiciones impuestas en el capítulo II de esta Ordenanza.

Si a pesar de tomar estas medidas se superase el límite de concentración fijado, los Servicios Técnicos Municipales podrán exigir las medidas que estimen oportunas.

Art. 17.- Cuando la superficie total del local destinado a garaje, taller o aparcamiento supere 300 metros cuadrados será preceptivo disponer de ventilación forzada y detectores de CO homologados, conectados a ésta, en número y regulación suficiente para que automáticamente regulen los niveles de concentración de CO por debajo del límite establecido en el art. 16 de esta Ordenanza. Todo ello sin perjuicio de lo especificado en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias.

En cualquier caso el número de detectores será, al menos, de uno por planta, y dentro de cada planta al menos uno por cada 300 m² o fracción.

Art. 18.- En los talleres donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, a través de chimeneas reglamentaria de acuerdo con el art. 9 de esta Ordenanza, la cual, cuando sea necesario llevará un sistema de depuración conveniente, manteniendo los niveles de emisión por debajo de los establecidos en la normativa vigente.

CAPITULO IV - OTRAS ACTIVIDADES

Art. 19.- Queda prohibida la instalación de generadores u hornos incineradores de residuos, urbanos o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos en general.

Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, etc., que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y, asimismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en esta Ordenanza.

En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser en cualquier momento revocada si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

Art. 20.- En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, asaderos de pollos, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las condiciones que se establecen en el art. 9 de esta Ordenanza.

Art. 21.- En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir lo establecido en el Capítulo I, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos u olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas que cumplan lo previsto en el artículo 9.

Art. 22.- En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirá una ventilación que garantice al menos seis renovaciones por hora del aire de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores

adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la administración estatal o autonómica.

Se considerará como máxima concentración permisible en ambiente las 50 p.p.m de percloroetileno.

Art. 23.- Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras públicas, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo ajustarse su tramitación a lo previsto en el Decreto 883/1975, de 6 de febrero, y respetarse los niveles de emisión.

CAPITULO V - GENERADORES DE CALOR.

Art. 24.- Todas las instalaciones de elementos generadores de calor de potencia calorífica superior a 50 KW, que se utilicen en usos que no constituyan actividad económica, precisarán licencia municipal.

Art. 25.- Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular de la instalación vendrá obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación, o modificarla hasta que el rendimiento sea superior al porcentaje indicado.

Art. 26.- Los generadores de uso doméstico no producirán humos cuyo índice de opacidad supere a 1 en la escala Ringelman ó 2 en la Bacharach. En caso de utilizar combustibles sólidos, estos índices podrán ser superados, sólo durante la primera media hora a partir del momento del encendido. Si se usan combustibles líquidos el porcentaje de CO₂ de los humos se hallará entre el 10 y el 13 % a la salida de la caldera.

Art. 27.- Las chimeneas de los generadores de calor, tendrán una altura que supere, al menos, un metro la del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 m., sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Ministerio competente en esta materia y de la Comunidad de Madrid.

Art. 28.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si la potencia de la instalación supera las 50 KW, además la desembocadura de la chimenea no quedará a nivel inferior al del borde superior de cualquier hueco, visible desde la misma, de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

CAPITULO VI- REGIMEN DISCIPLINARIO.

SECCION I. NORMAS GENERALES.

Art. 29.- La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza que se atribuye a la administración municipal se realizará por personal técnico del servicio competente mediante visitas a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Art. 30.- Si en visita de inspección realizada por técnico municipal competente se apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable, dará lugar a la incoación de expediente disciplinario, en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias, las cuales serán notificadas al interesado dandole audiencia.

Art. 31.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

SECCION II.- INFRACCIONES.

Art. 32.- Se considera que constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

Art. 33.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes:

Art. 34.- En relación con estos focos de contaminación se consideran infracciones leves:

- a) Cuando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, medido en la escala Bacharach, esté comprendido entre 2 y 4 inclusive.
- b) No cumplir con el tanto por ciento de CO₂ especificado en el art. 26 de la Ordenanza relativo a combustibles líquidos.
- c) Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin rebasar el doble de aquéllos.

Art. 35.- Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia por tres veces en infracciones leves.
- b) Cuando el índice opacimétrico de los humos emitidos medido, en la escala Bacharach, esté comprendido entre 4 y 7 inclusive.
- c) No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.
- d) Superar en más del doble y menos del triple los límites de emisión fijados por la legislación vigente.
- e) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 7% del valor absoluto de los límites fijados.
- f) El ejercicio de actividades que emitan gases, humos, vapores, polvos o aire viciado, que precisen chimeneas de evacuación según dispone esta Ordenanza, y sin embargo carezcan de ella.

Art. 36.- Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia por tres veces en infracciones graves.
- b) Cuando el índice opacimétrico de emisión de humos medido en la escala Bacharach sea superior a 7.
- c) Superar en más del triple, o por dos o más veces los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
- d) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior de más de un 7% del valor absoluto de los límites fijados.
- e) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso conforme a lo establecido en el Decreto 2204/75 de 23 de agosto.
- f) Impedir o no permitir las mediciones o toma de muestras incumpliendo el artículo 26.
- g) El ejercicio de actividades sin licencia que evacúen polvos, humos, gases, vapores o aire viciado incumpliendo lo establecido en esta Ordenanza.

SECCION III.- SANCIONES.

Art. 37.- Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos del TITULO II de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

37.1 Cuando los focos emisores sean generadores de calor.

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 5.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves con multas de 5.001 a 15.000 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 15.001 a 50.000 pesetas y precintado de generador de calor.

37.2 Cuando se trate de los restantes focos emisores.

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 10.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves con multas de 15.001 a 100.000 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 100.001 a 500.000 pesetas, pudiéndose incluso llegar al precintado o clausura de la actividad en su caso.

Art. 38.- Para graduar la cuantía de las respectivas fracciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La capacidad económica de la Empresa.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
- d) El grado de intencionalidad, y
- e) La reincidencia.

Se considerará reincidente a quien haya sido sancionado previamente por falta o faltas en los últimos 24 meses.

Art. 39.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, cuando se haya ordenado el precintado de una instalación o actividad, podrá ser levantado el precinto para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación o actividad no podrá ponerse en funcionamiento hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente lo autorice nuevamente previa realización de las pruebas que estimen pertinentes.

TITULO III.- PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO I.- NIVELES DE PERTURBACION POR RUIDOS.

Art. 40.- NORMAS GENERALES.

La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA), y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

Se entenderá por día, al periodo comprendido entre las 8 y 22 horas, excepto en zonas sanitarias que será entre 8 y 21 horas, el resto de las horas del total de 24, integrarán el periodo de noche.

Art. 41.- NIVELES EN EL AMBIENTE EXTERIOR

En el medio ambiente exterior, con excepción de ruidos procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, para cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Ordenación Urbana de Villaviciosa de Odón, los niveles indicados a continuación.

SITUACION ACTIVIDAD	NIVELES MAXIMOS	
	DIA	NOCHE
Zona con equipamiento sanitario.	45	35
Zona con residencia, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios.	55	45
Zona con actividades comerciales.	65	55
Zona con actividades industriales o servicios urbanos excepto servicios de la administración.	70	55

En aquellas vías en que el tráfico cause elevación del nivel sonoro ambiental, a la hora de realizar mediciones se debe tener en cuenta lo indicado en el ANEXO I. Esta misma sistemática se aplicará para transmisión de niveles sonoros a interiores.

Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados los niveles señalados en el párrafo primero.

Art. 42.- NIVELES EN EL AMBIENTE INTERIOR.

Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

		(dBA)	
		DIA	
NOCHE			
Equipamiento	Sanitario y bienestar social.	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios	Hospedaje	40	30
Terciarios	Oficinas	45	--
	Comercio	55	55
Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas.	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes. En cualquier caso, siempre que existan equipos de producción sonora deberá instalarse en los mismos un limitador acústico que fije el tope de emisión el 80 dB (A) y que esté dotado de protección contra todo tipo de manipulaciones que modifiquen el nivel máximo prefijado.

Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 41 y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en este artículo.

CAPITULO III.- AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES.

SECCION I - EDIFICIOS EN GENERAL

Art. 43.- A efectos de los límites fijados en el artículo sobre protección del ambiente exterior, en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82.

SECCION II - ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO.

Art. 44.- Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados. En los locales en que se supere los 70 dB(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separan o

colindan con viviendas, no podrá ser, en ningún caso, inferior a 50 dB(A).

Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 42, hacia el interior de la edificación.

Las torres de refrigeración de las unidades de acondicionamiento de aire ubicadas en cubierta, además de cumplir con las condiciones del párrafo anterior, deberán estar obligatoriamente dotadas de pantallas o cualquier otro dispositivo acústico aislante, que serán consideradas como un elemento constructivo más de la torre.

CAPITULO III.- RUIDOS GENERADOS POR ACTIVIDADES VARIAS.

Art. 45.- 1. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Art. 46.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Art. 47.- La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Queda excluida de esta prescripción la recogida de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 48.- Los receptores de radio, televisión y en general, todos los aparatos reproductores de sonido, se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes, no exceda del valor máximo autorizado.

Se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando transmiten ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anterior.

Art. 49.- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.- PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Art. 50.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del ANEXO II.

El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el ANEXO II, que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s²).

Art. 51.- Para corregir la transmisión de vibraciones, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Primera.- Todo elemento con órganos móviles, se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

Segunda.- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase de actividad o elementos constructivos de la edificación.

Tercera.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá, en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

Cuarta.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

Quinta.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiéndose elevar a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

Sexta.- Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas por tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos, tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se llenarán con materiales absorbentes de toda vibración.

Cualquier otro tipo de conducción, susceptible de transmisión de vibraciones, independientemente de estar unida o no a organismos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

Séptima.- En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente a "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas de grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

CAPITULO V- REGIMEN DISCIPLINARIO.

SECCION I. NORMAS GENERALES.

Art. 52.- La vigilancia que respecta al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se atribuye a la administración municipal se realizará por personal técnico del servicio competente mediante visitas a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Art. 53.- Si en visita de inspección realizada por técnico municipal competente se apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable, dará lugar a la incoación de expediente disciplinario, en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias, las cuales serán notificadas al interesado dándole audiencia.

Art. 54.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

SECCION II.- INFRACCIONES.

Art. 55.- Se considera que constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

Art. 56.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes:

Art. 57.- Se considerarán faltas leves:

- Superar en 3 dB(A) los niveles de los ruidos máximos admisibles.
- Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K del ANEXO II inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- Incumplir alguna de las reglas definidas en el artículo 51.

Se considerarán faltas graves:

- La reincidencia por tercera vez en falta leve.
- Superar entre 3 y 6 dB(A) los niveles de los ruidos máximos admisibles.
- Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K del ANEXO II inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada caso.
- Incumplir dos de las reglas definidas en el artículo 51 simultáneamente.

Se considerarán falta muy graves:

- La reincidencia por tercera vez en falta grave.
- Superar más de 6 dB(A) los niveles de los ruidos máximos admisibles.
- Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K del ANEXO II inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada caso.
- Incumplir más de dos de las reglas definidas en el artículo 51 simultáneamente.

SECCION III.- SANCIONES.

Art. 58.- Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos del TITULO III de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

- Las infracciones leves con multas de hasta 10.000 pesetas.
- Las infracciones graves con multas de 15.001 a 100.000 pesetas.
- Las infracciones muy graves con multas de 100.001 a 500.000 pesetas, pudiéndose incluso llegar al precintado o clausura de la actividad en su caso.

Art. 59.- Para graduar la cuantía de las respectivas fracciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- La naturaleza de la infracción.
- La capacidad económica de la Empresa.
- La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
- El grado de intencionalidad, y
- La reincidencia.

Se considerará reincidente a quien haya sido sancionado previamente por falta o faltas en los últimos 24 meses.

Art. 60.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, cuando se haya ordenado el precintado de una instalación o actividad, podrá ser levantado el precinto para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación o actividad no podrá ponerse en funcionamiento hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente lo autorice nuevamente previa realización de las pruebas que estimen pertinentes.

TITULO IV - LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y RETIRADA DE RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 61.- Esta Ordenanza tiene por objeto, como contenido del presente título, la regulación de actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de residuos sólidos, para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbanos, sirviendo como complemento de la normativa general vigente en la materia.

CAPITULO I - PERSONAS OBLIGADAS A LA LIMPIEZA.

Art. 62.- La limpieza de la red viaria pública, calles, plazas, glorietas, pasos a distinto nivel, túneles, etc. tanto de tránsito rodado como peatonal, será competencia del Ayuntamiento, a través de las formas de gestión que le permite la Legislación de Régimen Local.

Los residuos obtenidos serán depositados en recipientes normalizados y provistos de tapa, quedando totalmente prohibido depositarlos en la vía pública.

Art. 63.- La limpieza de los solares y las calles de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, quienes serán responsables de conseguir unos niveles adecuados de pulcritud y limpieza.

Las comunidades de propietarios o quienes habiten un inmueble y, en su caso, los colindantes, están obligados a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana, portales, escaleras, o cualesquiera otras zonas comunes.

CAPITULO II - ACTUACIONES PROHIBIDAS.

Art. 64.- Se prohíbe arrojar a la vía pública toda clase de residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier tipo de desperdicios similares, quienes transitando por los espacios públicos deseen desprenderse de ellos, utilizarán las papeleras o contenedores dispuestos a estos fines.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación indebida sobre tales papeleras, recipientes para basura o contenedores.

Se prohíbe hacer fuego de cualquier tipo en espacios públicos y, en general, incinerar cualquier tipo de basuras. Queda así mismo prohibido quemar restos de poda o siega:

- En el periodo del estiaje, es decir en los meses de abril a septiembre, ambos inclusive.
- En días de viento.
- En cualquier circunstancia que pueda resultar peligrosa o dañina para personas, bienes, plantas, animales o medio ambiente.

En todo caso se deberá disponer de medios eficaces de extinción que permitan controlar el fuego.

Art. 65.- Se prohíbe cualquier operación realizada en vías o espacios públicos que pueda ensuciarlos, y en especial:

- Limpiar o lavar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite u otros líquidos.
- Sacudir alfombras o artículos similares en la misma vía pública, o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas.
- Dispersar, manipular o seleccionar residuos sólidos urbanos.
- Realizar actos de propaganda o similares que supongan repartir o lanzar carteles, folletos, papeletas u hojas sueltas, que ensucien las vías públicas.

A efectos de lo considerado en el apartado "d" de este artículo, tendrá la consideración de acto independiente cada actuación separada en el tiempo o el espacio, siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad, y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma. En casos especiales, de especial significación y general participación ciudadana, podrá suspenderse esta última prohibición.

CAPITULO III - ACTIVIDADES VARIAS Y LIMPIEZA.

Art. 66.- Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea aislados o agrupados en mercadillos; los titulares de cafeterías, bares, etc., que ocupen suelo público con terrazas anexas están obligados a mantener limpio el espacio en que se desarrolle su actividad, así como la parte de acera que ocupe, en su caso, la fachada del local.

Art. 67.- Quienes regenten quioscos, puestos, expendedurías de tabaco y loterías, deberán instalar por su cuenta papeleras adicionales, las cuales serán vaciadas y recogidas por los servicios municipales.

Art. 68.- Los titulares de vehículos y subsidiariamente los del establecimiento o finca de que se trate, una vez terminada la carga y/o descarga de elementos que ensucien la calzada o acera, vendrán obligados a limpiarlas, retirando todo residuo vertido.

Art. 69.- Los propietarios y conductores de los vehículos que transporten tierras, escombros, áridos, papeles, cartones, materiales pulverulentos y otros de índole similar, que debido a su naturaleza son susceptibles de caer del vehículo por efecto del viento o de su velocidad, deberán tomar las medidas precisas para evitar ensuciar las vías públicas.

Art. 70.- Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública, como canalizaciones, calas, etc., éstas deberán señalizarse convenientemente, para evitar ser causa de peligro para la circulación de peatones o vehículos, además de retirar los sobrantes y escombros dentro de las veinticuatro horas de la finalización de las obras, dejándolos mientras tanto debidamente amontonados, en la forma que menos perturbe el tránsito vial. Si estos restos tienen volúmenes superiores a un metro cúbico, será obligatorio disponer de contenedores adecuados al efecto.

Art. 71.- Las personas que conduzcan perros u otros animales en espacios o vías públicas, los llevarán atados y conforme se establece en la Ordenanza sobre Animales de este municipio, y deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en lugares dedicados al tránsito peatonal. En caso de no haberlo podido evitar, la persona que los conduce estará obligada a limpiarlo de inmediato. No obstante, para que realicen tales deposiciones los conducirán a la calzada, junto a un buzón de alcantarillado, o a lugares dispuestos especialmente al efecto.

CAPITULO IV - LIMPIEZA DE EDIFICACIONES.

Art. 72.- Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de forma que se consiga una uniformidad acorde con su entorno urbano.

Art. 73.- Al limpiar balcones, terrazas, escaparates, puertas, marquesinas, toldos, etc., se procurará no causar molestias a los transeúntes, ni manchar o ensuciar la vía pública, si a pesar de ello, no se hubiere podido evitar, quien así lo hiciere está obligado a limpiarlo de inmediato, retirando los residuos resultantes.

Art. 74.- Queda prohibido colocar carteles, realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, mobiliario urbano, etc., así como rasgar, arrancar o ensuciar carteles o anuncios situados en los lugares autorizados al efecto.

CAPITULO V - RETIRADA DE RESIDUOS SÓLIDOS.

SECCION I - NORMAS GENERALES.

Art. 75.- La recepción de los residuos sólidos urbanos se efectuará por el personal adscrito a este servicio. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de estos residuos sin la previa concesión o autorización municipal. Es responsabilidad de quien produce o posee tales residuos cumplir con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 76.- Cuando los residuos a juicio de los Servicios Técnicos Municipales competentes pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, los productores o poseedores de ellos vendrán obligados a realizar el tratamiento necesario para eliminar o reducir estas características, antes de su recogida, o bien se le exigirá que los deposite en forma y lugar adecuados. En cualquier caso los productores o poseedores de este tipo de residuos quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento toda la información necesaria al respecto, siendo responsables de todo daño que pudiere producirse por omisión o falsedad de la información.

SECCION II - RESIDUOS DOMICILIARIOS

Art. 77.- Se entiende por residuos domiciliarios aquellos que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Art. 78.- Las dependencias y locales comerciales integrantes de un inmueble que diariamente produzcan residuos en cantidad superior a la capacidad de un recipiente normalizado deberán tener un cuarto de basuras propio en el local.

Art. 79.- En las zonas en que existan recipientes normalizados, los vecinos depositarán en ellos los residuos, convenientemente dispuestos en el interior de bolsas de plástico, que se cerrarán para evitar en lo posible el desprendimiento de olores. El personal del vehículo colector vaciará el contenido en el camión y los reintegrará al lugar donde se encontraban, no efectuando ninguna manipulación dentro de ninguna finca de propiedad pública o privada.

Art. 80.- En las zonas en que no existan dichos recipientes, se recogerá a partir de la puerta de la finca o local comercial, los vecinos vendrán obligados a disponer de cubos provistos de tapa, donde depositar los residuos dispuestos en bolsas de plástico, tal como se describe en el artículo anterior.

Art. 81.- En los centros públicos o privados, mercados, galerías de alimentación, viviendas, centros sanitarios, etc., la retirada de residuos correrá a cargo del Servicio Municipal, pero no así el barrido y limpieza de los mismos.

Art. 82.- Los residuos procedentes de la poda, serán depositados en los contenedores que el Servicio Municipal pone a disposición de los usuarios. En tales contenedores está totalmente prohibido arrojar residuos de cualquier otro tipo.

SECCION III - RESIDUOS ESPECIALES.

Art. 83.- Los escombros procedentes de pequeñas obras, en volumen no superior a un metro cúbico podrán depositarse en contenedores especiales dispuestos para tal uso, pero no se permite hacerlo en los recipientes normalizados.

Art. 84.- Los escombros, en cantidad superior a un metro cúbico, así como las tierras procedentes de vaciado, habrán de eliminarse por los interesados.

Art. 85.- Los residuos a que se refiere el artículo anterior no podrán almacenarse en la vía pública, salvo que lo sean en contenedores adecuados, cuya instalación reunirá las condiciones siguientes:

a) Los contenedores deberán poseer una identificación que permita conocer su titular.

b) Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros, deberá procederse a su retirada, en plazo no superior a 48 horas, pudiendo sustituirse por otro vacío.

c) Los contenedores podrán situarse únicamente en zonas de la calzada donde esté permitido estacionar vehículos. Sólo podrá obviarse esta última condición, cuando por motivo muy fundado, lo autorizasen los servicios municipales competentes.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vacío, quedará en depósito, previo pago de los gastos que ocasione su retirada, transporte y vertido, sin perjuicio de la sanción que pudiera imponerse, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

SECCION IV - RESIDUOS INDUSTRIALES.

Art. 86.- Los poseedores o productores de residuos industriales no asimilables a residuos urbanos, esto es por no resultar inocuos para la salud pública o el medio ambiente, están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación u aprovechamiento, se realice sin riesgo para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán ser depositados en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de éstos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que puedan ocasionar.

Art. 87.- Los productores o poseedores de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza, llevarán un registro, en el constará diariamente, el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento, y el lugar del vertido. Dicho registro estará a disposición de la Inspección Municipal competente. Para deshacerse de tales residuos, será necesaria la autorización municipal.

Art. 88.- Cuando los residuos industriales sean tóxicos o peligrosos, o por su carácter, puedan serlo al transcurrir el tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad, circunstancia que se acreditará documentalmente al Ayuntamiento, o retirado por servicios especiales supramunicipales.

Art. 89.- El transporte de los desechos industriales, podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la licencia oportuna, en aquellos casos en que no existan servicios de índole supramunicipal.

SECCION V - RESIDUOS CLINICOS.

Art. 90.- Se consideran residuos clínicos los procedentes de centros sanitarios de cualquier clase, hospitales, clínicas, sanatorios, laboratorios, etc.. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc.. constituidos por gasas, jeringuillas, algodón, vendajes, restos de medicamentos, etc.. estarán separados de los de comedores, cafeterías, bares, etc.. al objeto de evitar infecciones y contagios. Estarán debidamente envasados y cerrados, utilizando recipientes normalizados. La entrega se hará a los servicios de recogida de carácter supramunicipal.

CAPITULO VI - VERTEDEROS.

Art. 91.- Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento, se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 92.- Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior será considerado como clandestino y clausurado de inmediato, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista y de las responsabilidades que contrayeren.

CAPITULO VII - REGIMEN DISCIPLINARIO

SECCION I - NORMAS GENERALES.

Art. 93.- Toda persona física o jurídica podrá denunciar al Ayuntamiento las infracciones de la presente Ordenanza, en relación con el contenido de este título.

En cuanto al contenido de la denuncia y sus efectos se estará a lo establecido en el art. 31 de esta Ordenanza.

Art. 94.- Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Título, serán exigibles, no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas o animales por quien se déba responder. En los casos de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios del inmueble, o a quien ostente la representación del colectivo.

SECCION II - INFRACCIONES.

Art. 95.- Se considera que constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

Art. 96.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes:

Art. 97.- Se considerarán faltas leves:

- a) La falta de limpieza de las calles particulares y espacios de carácter semejante.
- b) Arrojar desperdicios en la vía pública y realizar operaciones prohibidas por el art. 65 a excepción de cambiar aceite u otros líquidos a un vehículo, que se considerará falta grave.
- c) El incumplimiento de los artículos 66 al 74 ambos inclusive, con la excepción de efectuar inscripciones o pintadas descritas en el art. 74, colocar carteles en lugares no permitidos y el incumplimiento del art. 68, que se considerarán falta grave.
- d) La falta de cuidado con los medios de evacuación de residuos (contenedores, recipientes, papeleras, etc.) y el desbordamiento de éstos.

Se considerarán faltas graves, además de las referidas con anterioridad en este artículo:

- a) La reincidencia por tres veces de falta leve.
- b) Realizar actos de propaganda mediante el reparto de folletos, octavillas, etc. que ensucien los espacios públicos.
- c) El incumplimiento de los artículos 84 y 85.
- d) Dañar los medios de evacuación de residuos.
- e) Abandonar cadáveres de animales o enterrarlos en suelo público.
- f) Contravenir lo dispuesto en el art. 90.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia por tres veces en faltas graves.
- b) Dedicarse a la recogida de residuos sólidos sin la debida autorización.
- c) Infringir lo dispuesto en los art. 86.87 y 88.

SECCION III - SANCIONES.

Art. 98.- Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos del TITULO IV de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 10.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves con multas de 10.001 a 50.000 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 50.001 a 500.000 pesetas, pudiéndose incluso llegar al precintado o clausura de la actividad en su caso.

Art. 99.- Para graduar la cuantía de las respectivas fracciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La capacidad económica de la Empresa.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
- d) El grado de intencionalidad, y
- e) La reincidencia.

Se considerará reincidente a quien haya sido sancionado previamente por falta o faltas en los últimos 24 meses.

TITULO V. PROTECCION DE LAS ZONAS VERDES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 100.- Esta Ordenanza tiene por objeto, en lo que constituye el contenido del Título V, la regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del término municipal, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano.

Art. 101.- A los efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana.

En cuanto a definición y clases de zonas verdes se estará a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Villaviciosa de Odón.

En todo caso serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

Igualmente, estas normas serán de aplicación, en los que les afecte, a los jardines y espacios verdes en propiedad privada.

CAPITULO II - IMPLANTACION DE NUEVAS ZONAS VERDES

Art. 102.- Las nuevas zonas verdes, se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana, en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y en su ejecución al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos pudiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.

Art. 103.- En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.
- b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especialmente vegetales de probada rusticidad en el clima de Villaviciosa de Odón, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.
- c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.
- d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema reticular.
- e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en las

infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto se establece como norma la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 5 metros en el caso de árboles y 0,50 metros en el de las restantes plantas.

En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los Servicios Municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

Art. 104.- Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes, deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso, para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso de agua de la red municipal de riego para jardines privados.

CAPITULO III.- CONSERVACION DE ZONAS VERDES

Art. 105.- Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlos en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Art. 106.- Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes, serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detramento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Art. 107.- Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde, deberán realizarse con un criterio de economía del agua, en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de xilófagos y desfoliadores.

La zona verde que posea recursos propios de agua, se procurará que sea regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

Art. 108.- Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Art. 109.- Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Art. 110.- Los titulares de quioscos, bares, etc., que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones, deberán velar por el buen estado de las mismas.

Art. 111.- Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

CAPITULO IV - USO DE LAS ZONAS VERDES

SECCION I. NORMAS GENERALES

Art. 112.- Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Art. 113.- Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Art. 114.- Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Art. 115.- Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figuren en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Municipal y el personal de Parques y Jardines.

SECCION II. PROTECCION DE ELEMENTOS VEGETALES

Art. 116.- Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en él mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, apear o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- f) Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- g) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques, o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- h) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cárnicos o fermentados o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i) Encender fuego, cualesquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

SECCION III. PROTECCION DE ANIMALES

Art. 117.- Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, así como de los lagos y estanques existentes en los mismos, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de ave o animal, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales.
- b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y ríos.
- c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Art. 118.- Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá autorizar la entrada de animales en algunas zonas verdes con fines de pastoreo.

SECCION IV. PROTECCION DEL ENTORNO

Art. 119.- La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

- a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:
 - 1.- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - 2.- Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
 - 3.- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - 4.- Perturban o molestan de cualquier forma la tranquilidad pública.
- b) Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.
- c) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.
- d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión, podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones, tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

e) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

f) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Art. 120.- En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados. En las restantes zonas verdes tan solo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.
- d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

SECCION VI. PROTECCION DE MOBILIARIO URBANO

Art. 121.- El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistentes en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta

cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

CAPITULO V - REGIMEN DISCIPLINARIO

SECCION I. NORMAS GENERALES

Art. 122.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta Ordenanza en relación con las zonas verdes.

Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones darán lugar a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

SECCION II. INFRACCIONES

Art. 123.- Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido del presente título, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes:

Art. 124.- Se consideran infracciones leves:

- a) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.
- b) Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.
- c) Deteriorar los elementos vegetales: atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en los mismos especies animales de cualquier tipo.
- d) Circular con caballerías por lugares no autorizados.
- e) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
- f) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves por tres veces.
- b) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los art. 103 y 104 de esta Ordenanza.
- c) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.
- d) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
- e) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.
- f) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acareen accidentes o infecciones.
- g) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el art. III de esta Ordenanza.
- h) Destruir elementos vegetales: o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes o por pastoreo no autorizado.
- i) Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el art. 120, salvo las consideradas como infracciones leves.
- j) Usar bicicletas en lugares no autorizados.
- k) Causar daños al mobiliario urbano.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia, por tres veces, en infracciones graves.
- b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
- c) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
- d) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.
- e) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

SECCION III. SANCIONES

Art. 125.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las leves con multas de 5.000 a 10.000 ptas.
- b) Las graves con multas de 10.001 a 25.000 ptas.
- c) Las muy graves con multas de 25.001 a 100.000 ptas.

En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por más de una infracción a las materias de este título durante los veinticuatro meses anteriores.

TITULO VI. PROTECCION DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS FRENTE A LA CONTAMINACION POR VERTIDOS NO DOMESTICOS

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126.- Es objeto de esta Ordenanza, en lo que constituye el contenido de su Título VI, la regulación de los vertidos no domésticos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el Término Municipal de Villaviciosa de Odón, dirigida a la protección de los recursos hidráulicos, la preservación de la red de alcantarillado y, en su caso, de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

Art. 127.- Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior teniendo en cuenta su afección a la red de colectores y estaciones depuradoras, el cauce receptor final y la utilización de subproductos, así como a la generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

Art. 128.- Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana, así como a la legislación específica.

CAPITULO II - CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

Art. 129.- Toda descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado, como resultado de algún proceso industrial, deberá contar con la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

Art. 130.- Los Servicios Técnicos Municipales, de acuerdo con el tipo de vertidos, e independientemente de las medidas correctoras de depuración y tratamiento que exija la legislación aplicable vigente en cada caso, podrán exigir cuantas medidas correctoras estimen oportunas al objeto de defender el entorno y la salud pública, así como establecerán las formas de control y los métodos de muestreo y análisis de vertidos aplicables.

Art. 131.- El usuario queda obligado a instalar el equipamiento necesario para establecer tal control, y a llevar un registro de los vertidos realizados, que deberán estar a disposición de la inspección competente. Se fijarán en la autorización, los datos que deberán figurar en la hoja de registro aplicable en cada caso, así como las limitaciones que se impongan.

Art. 132.- El usuario queda obligado a facilitar el acceso a las instalaciones y permitir la toma de muestras o la realización de las medidas oportunas a los inspectores municipales.

Art. 133.- La inspección y control consistirá total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su análisis posterior.
- d) Realización de análisis y mediciones "in situ".
- e) Notificación al interesado de los resultados de la inspección.

CAPITULO II - VERTIDOS PROHIBIDOS.

Art. 134.- Con independencia de aquellos vertidos que sean prohibidos por las Leyes y Reglamentos generales, o de la Comunidad de Madrid. En el término municipal de Villaviciosa de Odón quedan especialmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

a) Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

b) Desechos sólidos viscosos: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiercol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recorte de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1.5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

c) Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloración y que, en su caso, no se eliminan en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como: lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

d) Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

e) Desechos radiactivos: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

f) Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos, puedan causar molestia pública, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

CAPITULO III - REGIMEN DISCIPLINARIO.

SECCION I - NORMAS GENERALES.

Art. 135.- Cuando los vertidos a la red de alcantarillado no cumplen con las limitaciones que se le impongan, podrá dar lugar a la aplicación de cualesquiera de las medidas siguientes, pudiéndose aplicar más de una a la vez:

- a) Prohibición total del vertido.
- b) Exigir un pretratamiento o modificación del proceso.
- c) Exigir el pago de los daños causados por el vertido extraordinario.
- d) Imposición de sanciones, que pueden llegar a la revocación de la licencia.

SECCION II - INFRACCIONES.

Art. 136.- Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido del presente título, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes:

Art. 137.- Se consideran infracciones leves:

- a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información que soliciten.
- b) Omitir información acerca de las características del vertido.

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia simple en faltas leves.
- b) Carecer o mantener fuera de servicio las instalaciones o equipo necesario para el análisis y control.
- c) Efectuar vertidos que requieren pretratamiento, sin llevarlo a cabo.
- d) No respetar las limitaciones impuestas a los vertidos.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia simple en faltas graves.
- b) Realizar vertidos prohibidos.
- c) No contar con permiso municipal de vertido.

SECCION III - SANCIONES.

Art. 138.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las leves con multas de 5.000 a 10.000 ptas.
- b) Las graves con multas de 10.001 a 25.000 ptas.
- c) Las muy graves con multas de 25.001 a 100.000 ptas.

En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de este título durante los doce meses anteriores.

DISPOSICION FINAL

La promulgación futura de normas de superior rango, que afecten al contenido de esta Ordenanza, determinará automáticamente la aplicación de aquellas, adaptándose posteriormente esta Ordenanza en lo que fuere necesario.

La presente Ordenanza entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

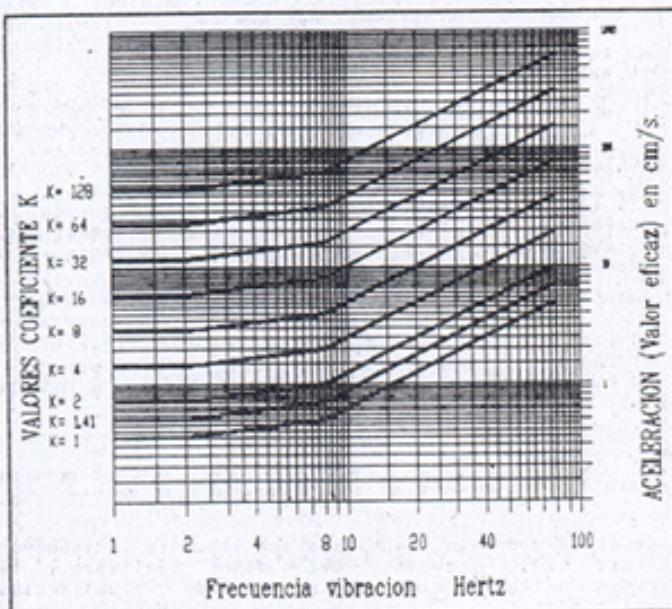
DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de actividades ya existentes, que se vieran afectados por el contenido de esta Ordenanza, dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigor, para adaptarse a cuanto en ella se dispone.

ANEXO II

TABLA Y GRAFICO DE VIBRACIONES (Coeficiente K)

Situación	horario	Valor de K	
		Vibr cont.	Impuls máx. (3 al día)
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	día	1	1
	noche	1	1
Viviendas y residencias.	día	2	16
	noche	1,41	1,41
Oficinas.	día	4	128
	noche	4	12
Almacenes y comercios.	día	8	128
	noche	8	128



VALORACION DE LOS NIVELES SONOROS

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza, se adecuará a las siguientes normas:

Primera.- La medición se realizará, tanto para ruidos emitidos como transmitidos, en el lugar cuyo valor alcance la cota máxima, y en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Segunda.- Los dueños de aparatos que generen ruidos, tanto estén en establecimientos o locales, como al aire libre, facilitarán el acceso a los inspectores municipales a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos, disponiendo su funcionamiento en la forma que les sea requerida por éstos, quienes presenciarán el proceso y podrán tomar las medidas oportunas.

Tercera.- El aparato medidor deberá cumplir con la norma UNE 21314 o posterior que la sustituya.

Cuarta.- Precauciones para evitar errores de medición:

1.- Contra el efecto de pantalla: El observador se situará lo más separado posible del micrófono, y en la zona de menor sensibilidad de éste.

2.- Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores máximo y mínimo así obtenidos.

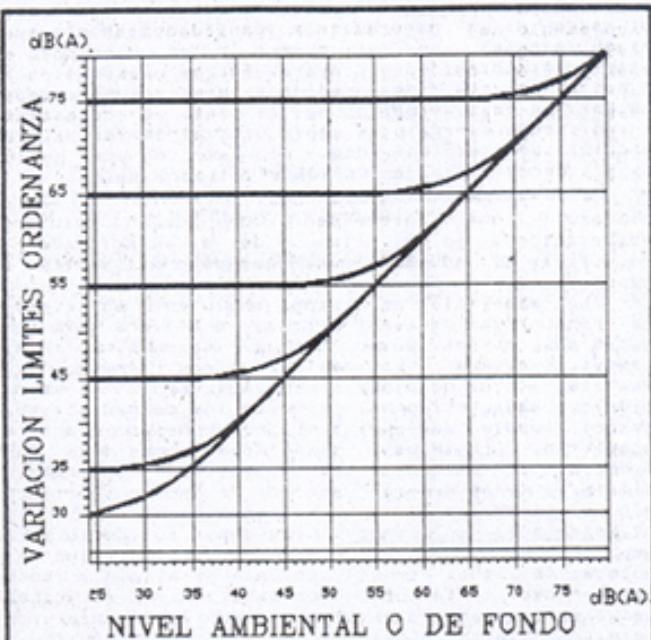
3.- Contra el efecto del viento: si la velocidad fuere mayor de 3 m/s. se desistirá de la medición, si inferior a ésta, pero superior a 1,8 m/s se podrá efectuar la medición con pantalla contra el viento.

4.- Contra el efecto de la humedad: las medidas deberán realizarse dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante del equipo.

5.- Contra el efecto de campo próximo o reverberante: al

ANEXO I
SOBRE LA MEDIDA DE NIVELES SONOROS

GRAFICO DE INFLUENCIA DEL NIVEL DE FONDO



objeto de evitar la influencia de las ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 m. de cualquier pared o superficie reflectante, si fuere imposible, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 m del suelo.

6.- Contra el efecto de cresta: se iniciará las medidas en respuesta rápida, si la medida fluctuase en más de 4 dB(A), se pasará a lenta; si fluctuase más de 8 dB(A), se deberá utilizar la respuesta impulsivo. Para la obtención del valor del nivel sonoro, se practicará una serie de al menos 3 grupos de 3 medidas consecutivas, (se anotará el valor medio de las 3 medidas de cada grupo), con un intervalo entre grupo y grupo de 3 minutos, se tomará como valor representativo de la medida el valor medio más alto anotado en dicha serie.

7.- Valoración del nivel de fondo: será preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel ambiental, o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente emisora a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se aplicará la corrección de los límites autorizados por la ordenanza de acuerdo con la tabla adjunta.

Quinta.- Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dB(A), dado que en esta norma, la posible absorción del local se considera parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

En Villaviciosa de Odón, a 28 de agosto de 1992
LA ALCALDESA-PRESIDENTA.

(D.G.-10.994)

(O.-7.154)